



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
doce y diez de la tarde (12:10 p.m.)

ACCIÓN: Tutela
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: .Fiscalía General de la Nación

**ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO**

I. ANTECEDENTES

1. Seuxis Paucias Hernández Solarte, mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación mediante la cual solicitó la protección de los derechos fundamentales a la participación política, el derecho a la paz y a la reincorporación política, y los derechos a las víctimas instituidos en el Acto Legislativo 01 de 2017.

2. Mediante auto del 31 de julio de 2018 se admitió la acción de tutela y en el numeral tercero de la citada providencia se decretó de oficio la siguiente medida provisional:

“TERCERO: DECRETAR DE OFICIO la siguiente medida cautelar:

Mediante esta providencia se ordena a la Doctora Ana Fabiola Castro Rivera Directora de Asuntos Internacionales de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Oficina de Gestión Internacional que en el término de 4 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia conteste y notifique al accionante la respuesta a la solicitud de traslado presentada por el ahora actor a dicha entidad el 23 de julio de 2018, bajo radicado No. 20186110769392.”

3. Está orden se notificó mediante correo electrónico, a las direcciones d.asuntosinternacionales@fiscalia.gov.co y juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co, los cuales fueron recibidos como consta a folios 67 a 73 del cuaderno principal.

ACCIÓN: Tutela
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Fiscalía General de la Nación

4. Una vez verificado el sistema de gestión judicial Siglo XXI así como los correos electrónicos de este Juzgado, se advierte que a la fecha y hora no se ha acreditado el cumplimiento a la medida provisional dispuesta en el auto del 31 de julio de 2018.

Es menester aclarar que para entender cumplida la orden del auto admisorio, la requerida Ana Fabiola Castro Rivera debió allegar a este despacho en el término concedido copia íntegra de la contestación de la petición del señor Hernández Solarte y copia de la constancia de envío y recibo a satisfacción por el peticionario.

II CONSIDERACIONES

En ejercicio de la competencia prevista en el Decreto 2591 de 1991, se debe establecer si la autoridad contra la cual se dirigió la medida provisional incurrió en desacato a las órdenes proferidas en auto del 31 de julio de 2018.

Para precisar el alcance de la presente decisión, es necesario verificar las condiciones de las órdenes proferidas en el auto, en el marco de la responsabilidad subjetiva de las autoridades obligadas a su cumplimiento, es decir, determinar cierto grado de culpabilidad del servidor encargado al cual se le endilga la respectiva omisión y para lo cual debe propenderse por obtener los medios de prueba suficiente en aras de no afectar el derecho de defensa y debido proceso de la persona que se encuentra sujeta a una eventual sanción por desacato.

En este orden de ideas, se encuentra que la Corte Constitucional ha establecido que el desacato no se predica exclusivamente en casos de incumplimiento del fallo de tutela, sino que también puede configurarse como resultado de la falta de observancia de otro tipo de providencias adoptadas en el marco del proceso.

Sobre este aspecto, en sentencia T-766 de 1998, el máximo Tribunal Constitucional manifestó lo siguiente:

“El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho

A

ACCIÓN: Tutela
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Fiscalía General de la Nación

*superado o un evento de sustracción de materia*¹. (Subraya y negrilla fuera del texto)

Así, se advierte que la orden impartida en auto del 31 de julio de 2018 iba dirigida a la Doctora Ana Fabiola Castro Rivera, Directora de Asuntos Internacionales de la Nación – Fiscalía General de la Nación; razón por la que se le requerirá a dicha funcionaria, o a quien haga sus veces, para que cumpla lo dispuesto por esta agencia judicial en la providencia en mención, **so pena de continuar con el trámite de desacato.**

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Doctora Ana Fabiola Castro Rivera, Directora de Asuntos Internacionales de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al correo electrónico **anacastro@fiscalia.gov.co**, para que en el término de **dos (02) horas** cumpla la orden proferida en providencia del 31 de julio de 2018, y en consecuencia proceda a contestar y notificar al señor Hernández Solarte la respuesta a la solicitud de traslado presentada por el ahora actor a dicha entidad el 23 de julio de 2018, bajo radicado No. 20186110769392, **so pena de continuar con el trámite de desacato.**

Es menester aclarar que para entender cumplida la orden del auto admisorio, la requerida Ana Fabiola Castro Rivera debe allegar a este despacho en el término concedido copia íntegra de la contestación de la petición del señor Hernández Solarte y copia de la constancia de envío y recibo a satisfacción por el peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

Auto No. 240

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Tutela
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Fiscalía General de la Nación

Corresponde al despacho decidir la solicitud de nulidad formulada por la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se decrete la nulidad de las actuaciones proferidas por esta agencia judicial.

ANTECEDENTES

Seuxis Paucias Hernández Solarte, a través de apoderado judicial, presentó tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación mediante la cual solicitó la protección de los derechos fundamentales a la participación política, el derecho a la paz y a la reincorporación política, y los derechos a las víctimas instituidos en el Acto Legislativo 01 de 2017.

El auto del 31 de julio de 2018 admitió la acción de tutela y en el numeral tercero de la citada providencia se decretó de oficio medida provisional dirigida a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, consistente en que procediera a contestar y notificar al señor Hernández Solarte la respuesta a la solicitud de traslado presentada por el ahora actor a dicha entidad el 23 de julio de 2018, bajo radicado No. 20186110769392.

El 01 de agosto de 2018, la Directora de Asuntos Internacionales allegó un mail al requerimiento efectuado e indicó que contestó la petición elevada por el señor Hernández Solarte bajo radicado No. 20186110769392, para lo cual anexó respuesta y algunos documentos. Adicionalmente, solicitó que se declarará la incompetencia para conocer de la presente tutela por este Despacho y se decretará la nulidad de lo actuado hasta el momento.

Como fundamento de su recurso indicó que la acción se encuentra planteada contra actuaciones del Fiscal General de la Nación, por ser la autoridad que ordenó la captura con fines de extradición contra el señor Hernández Solarte, y en consecuencia es dicho

ACCIÓN: Tutela
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Fiscalía General de la Nación

funcionario quien tiene a su disposición a la mencionada persona, de modo que

II. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a considerar los argumentos expuestos por la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General en el escrito de nulidad.

Según sentencia T-66/14 indicó que en los procesos de tutela es posible la nulidad y la norma procesal para decidirla es el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

En este estado de las cosas, es menester indicar que las causales de nulidad que se establecen en el artículo 133 del Código General del Proceso son de carácter taxativo, de manera que cualquier otro evento que no esté contemplado en dicha lista, debe tramitarse mediante otro mecanismo.

El artículo 135 del C.G.P. prevé que se rechaza de plano la solicitud de nulidad sino se encuadra dentro de las causales del artículo 133 ídem.

Pero además, para responder a la otra solicitud de la hoy accionada es menester ratificar la competencia, así:

1. Como Fundamento Fáctico:

- 1.1. La acción fue repartida inicialmente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub Sección "A" con el radicado 250002337000201800442, el 26 de julio de 2018.
- 1.2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró en providencia del 30 de julio de 2018 la falta de competencia para resolver la tutela y ordenó remitir la presente acción a reparto de los Juzgado Administrativos, siendo asignada a este estrado judicial, manifestando que *"...las acciones de tutela que se interpongan contra dicha entidad deberán ser tramitadas por las autoridades señaladas en el No. 2 del artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1983 de 2017, esto es por los Jueces del Circuito o con categoría de tales..."*.
- 1.3. Este Despacho, acatando la orden del superior funcional la admitió.

2. Como fundamento normativo:

- 2.1. La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que en materia de tutela únicamente existen dos factores de asignación de competencia, dispuestos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, a saber: i) al juez del lugar donde se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales invocados, o donde se producen los efectos de tal vulneración

h

ACCIÓN: Tutela
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Fiscalía General de la Nación

o amenaza –factor territorial– y ii) en el caso de las acciones de tutela que se interpongan contra los medios de comunicación, en primera instancia, a los jueces del circuito del lugar donde ocurrieron los hechos¹.

Por ende, el Decreto 1983 de 2017 como su antecedente normativo, únicamente fija reglas de reparto y no de competencia, de modo tal que, en el proceso de la referencia aún ante una posible vulneración de las reglas de reparto no se genera la falta de competencia. Declararla implica ir en contra de los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales, sumariedad y celeridad que deben informar el trámite de la acción de tutela².

De lo expuesto, el despacho advierte que no se está ante la configuración de una posible nulidad, de manera que se negará la solicitud deprecada.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por Fiscalía General de la Nación de acuerdo al artículo 135 de la Ley 1564 de 2012 y la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

¹ Corte Constitucional, Auto A074 de 2018. Expediente ICC – 3194. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, Auto 124 de 2009. Expediente ICC – 1404. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), 4.50 p.m.

ACCIÓN: Tutela
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación

ACCIÓN DE TUTELA

El Decreto 2591 de 1991, en materia de medidas provisionales dentro del ejercicio de las denominadas acciones de tutela, consagra:

“Art. 7.- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Se resalta).

Es así como la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios básicos para determinar la procedencia de una medida provisional dentro de la acción de tutela:

- a) En primer lugar, la finalidad de la medida provisional se reduce a: evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, que habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa. Así, el único objetivo es la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la

ACCIÓN: Tutela
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación

persona contra quien se dirige el acto. En todo caso, dada la naturaleza “cautelar” de la medida, es claro que el perjuicio debe ser cierto e inminente.

Lo anterior, en orden a que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante no se torne ilusorio, razón por la cual la norma otorga al juez de tutela el poder de ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales¹, decisión que “no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².

- b) Ahora bien, la medida sólo procederá en tanto se verifique como urgente y necesaria la cesación inmediata del acto generador de la vulneración al derecho fundamental. Para el efecto, el juez deberá analizar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela para así determinar la “urgencia y necesidad” para decretar la medida provisional, “pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves”³.
- c) Finalmente, como se desprende de la norma, se trata de una medida que puede dictarse desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo (al resolver de fondo, si la medida provisional se convierte en definitiva o si por el contrario habrá de revocarse). Lo anterior no implica un prejuzgamiento, en cuanto su finalidad concreta, se reitera, es garantizar la eficacia material de un eventual fallo que acceda a la solicitud de tutela.

Con el ánimo de determinar la pertinencia de la emisión de una nueva medida provisional, tras la contestación de la Fiscalía, se debe tener presente que una resolución de tal sentido es previa al fallo de tutela y, por consiguiente, la adopción de la misma, exige, de una parte, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y, de otra, que de no procederse a la suspensión de un acto ilegal y lesivo, se cauce un perjuicio irremediable, pues como lo indica la jurisprudencia constitucional, el decreto de la medida cautelar solo se

¹ Ver entre otros, autos A-035 de 8 de febrero de 2007 y A-166 de 18 de mayo de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y Manuel José Cepeda respectivamente.

² A-040A de 31 de enero de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

³ *Ibidem*.

Handwritten mark

ACCIÓN: Tutela
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación

encuentra justificada cuando el acto resulte abiertamente lesivo o claramente amenazadores de los derechos fundamentales del accionante.

En el *sub lite* se tiene como fundamento fáctico para determinar la viabilidad de la medida provisional:

1. El señor Seuxis Paucias Hernández Solarte fue designado Representante a la Cámara como da cuenta la credencial emitida por el Consejo Nacional Electoral de Colombia, según prueba documental a folio 18.
2. La Fiscalía General de la Nación ante una solicitud de traslado para ir al Congreso con el ánimo de posesionarse el 20 de julio (según hecho 18 de la tutela), con fecha 19 de julio de 2018 determinó negar la petición (según prueba a folio 16).
3. El 20 de julio de 2018 se realizó la instalación de las Cámaras, razón por la cual hoy se cumple el día 8 establecido en el artículo 183 de la Constitución Nacional para tomar posesión.
4. El 23 de julio de 2018 el hoy tutelante solicitó el traslado para asistir a la plenaria del 24 de julio de 2018, citada por la Cámara de Representantes, a la Fiscalía General de la Nación.
5. En la acción de tutela el señor Hernández afirmó que no le habían contestado este requerimiento, razón por la cual como medida provisional se le solicitó a la Fiscalía diera respuesta a la petición y se la notificara al petente, en providencia emitida el 31 de julio de 2018.
6. El día de hoy a las 2.12 de la tarde la Fiscalía General de la Nación remitió respuesta a la orden dada por esta instancia, anexando con fecha 01/08/2018 copia de la respuesta dada al señor Hernández Solarte en la que le informaban “Usted se encuentra privado de la libertad en virtud de lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)”, como respuesta a su petición, con una copia para el Director General del INPEC en la que afirma “Respuesta solicitud de traslado para el 24 de julio de 2018. De manera atenta me permito acompañar copia de la respuesta suministrada en la fecha al señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE...”

Como sustento jurídico se encuentra que:

1. El artículo 183 de la Constitución Política afirma que:

Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:

ACCIÓN: Tutela
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Séuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARÁGRAFO. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

2. El artículo 296 de la Ley 5 de 1992 determina:

ARTICULO 296. Causales. La pérdida de la investidura se produce:

1. Por violación del régimen de inhabilidades.
2. Por violación del régimen de incompatibilidades.
3. Por violación al régimen de conflicto de intereses.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobadas.
6. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura.
7. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

PARAGRAFO 1. Las dos últimas causales no tendrán aplicación, cuando medie fuerza mayor.

8. El Código Civil establece:

ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Es claro que la decisión de autoridad competente, esto es de la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de no permitir al hoy designado Representante trasladarse para posesionarse constituye una fuerza mayor.

Es necesario con el ánimo de proteger los derechos del señor Hernández y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, la declaración de fuerza mayor para los efectos del artículo 183 de la Constitución Nacional y la orden de interrupción del término para posesión de modo que se impida la obstrucción del cumplimiento de una eventual decisión favorable a las pretensiones del actor, tras la

ACCIÓN: Tutela
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación

práctica de las pruebas y el análisis jurídico de fondo que solo corresponde al momento de dictar sentencia.

De no hacerlo podría tornarse ilusoria cualquier decisión sobre una posible vulneración de los derechos constitucionales según lo invocado en la acción de amparo por el actor, sin que lo anterior implique un prejuzgamiento.

Esta declaratoria implica además que no es aplicable la causal 3 del artículo 183 constitucional con fundamento en el párrafo de esta misma norma, teniendo en cuenta que media fuerza mayor.

La medida se extenderá desde la emisión de esta providencia y hasta la notificación del fallo de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la siguiente medida provisional:

SE DECLARA la fuerza mayor para los efectos del artículo 183 de la Constitución Nacional respecto de la posesión como Representante a la Cámara del señor SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 92.275.786 y se ORDENA LA INTERRUPCIÓN del término para su posesión, en los términos referidos en la parte considerativa de este auto.

La medida se extenderá desde la emisión de esta providencia y hasta la notificación del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

Auto de Tutela No. 241



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00250-00
ACCIONANTE: María Luz Dary Parra Saldarriaga
ACCIONADOS: Nación – Ministerio de Trabajo, DPS, ICBF, Agencia Nacional de Defensa Jurídica

María Luz Dary Parra Saldarriaga, identificada con cédula de ciudadanía número 29.808.697, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, petición, seguridad social integral, mínimo vital, vida digna y derecho a la igualdad.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordena al ICBF y al Ministerio del trabajo, que en un término no superior a 3 meses, realice las acciones necesaria para el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión, de los períodos acreditados por la accionante, al Fondo de Pensiones al que pertenece.

Para sustentar su solicitud de amparo afirmó que prestó sus servicios como madre comunitaria, a través de la Asociación Futuro de San Agustín al ICBF. Tiene 59 años y de acuerdo a la sentencia T 480 de 2016 tiene una protección especial y una orden para que le paguen los aportes a pensión dejados de pagar. Dada su situación impetró derecho de petición el 02 de marzo de 2017 para que el ICBF le certificará el tiempo laborado en el programa Hogares Comunitarios. El 20/11/2017 se le emitió la certificación de su pedimento. Tras esto el ICBF no se ha vinculado al programa de normalización para el pago de aportes.

Pide vinculación del Consorcio Colombia Mayor 2013, la Agencia de Defensa Jurídica y el Ministerio del Trabajo en el entendimiento de que el primero es el encargado de administrar los aportes contenidos al fondo de solidaridad pensional; el segundo por ejercer la representación judicial de las entidades de

Derecho Público y el tercero el que emite lineamientos técnicos y directrices correspondientes.

La legitimación pasiva en este tipo de amparo constitucional hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental¹. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”², la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Analizada la tutela se tiene que la única entidad llamada a responder por una presunta vulneración a un derecho fundamental es el ICBF según los cargos esgrimidos por el petente porque es la única que presuntamente era la obligada a realizar el trámite de pago y el vinculación al programa de normalización para el pago del programa de seguridad social.

Además no existe una actuación de la parte actora frente a las otras citadas que posibilite la amenaza de algún derecho, razón por la cual se excluirá al Ministerio de Trabajo, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, al Consorcio Colombia Mayor 2013 y al DPS.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por la señora María LuzDary Parra Saldarriaga, identificada con cédula de ciudadanía número 29.808.697, en contra del ICBF.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora y por el buzón de notificaciones electrónicas al ICBF, a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

1 Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

2 Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la parte accionada a fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ